



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS DURAN & ULLOQUE LTDA contra EDGAR HUMBERTO ARDILA NARIÑO, MARLY VIVIANA ARDILA NARIÑO, NORIDA YASMIN LOPEZ PALLARES y RUTH XIMENA PALLARES LOPEZ sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

- No se indica como obtuvo el correo electrónico de los demandados EDGAR HUMBERTO ARDILA NIÑO y NORIDA YASMIN PALLARES LOPEZ, adjuntando las evidencias, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- La parte ejecutante omite dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, inciso 4.
- No coincide el mandamiento de pago solicitado, con la presentación de la demanda, es decir, en la introducción de la acción ejecutiva se extrae, que quien acciona es ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS DURAN & ULLOQUE LTDA, sin embargo se solicita se libre mandamiento de pago a favor de INMOFIANZA S.A.S.
- Se extrae de la presentación de la Acción ejecutiva que la misma es interpuesta por ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS DURA & ULLOQUE LTDA, sin embargo, el poder para su presentación es otorgado por parte de INMOFIANZA S.A.S.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS DURAN & ULLOQUE LTDA** contra **EDGAR HUMBERTO ARDILA NARIÑO, MARLY VIVIANA ARDILA NARIÑO, NORIDA YASMIN LOPEZ PALLARES y RUTH XIMENA PALLARES LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 09 de noviembre de 2020.